



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamenta la exclusión de IVA prevista para los servicios de hotelería y turismo prestados en los municipios que integran las zonas de régimen aduanero especial descritas en el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el Ministerio tiene por funciones la definición, formulación y ejecución de la política económica del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia.

Que el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario Sector Comercio, Industria y Turismo, establece que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular y ejecutar la política turística, así como los planes y programas que la conformen, con el fin de fortalecer la competitividad y sostenibilidad de los productos y destinos turísticos colombianos.

Que el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 1943 de 2018, dispuso que: *“a partir del 1 de enero de 2019, estarán excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial:*

- a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.*
- b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.*
- c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribe y Manaure.”*

Que, en virtud del considerando anterior, es necesario señalar los requisitos para que los prestadores de servicios de hotelería y turismo en las zonas del régimen aduanero especial señaladas en el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto tributario, accedan a la exclusión del impuesto sobre las ventas -IVA allí indicada.

Que el artículo 61 de la Ley 300 de 1996 estableció que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, delegaría en las Cámaras de Comercio el Registro Nacional de

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la exclusión de IVA prevista para los servicios de hotelería y turismo prestados en los municipios que integran las zonas de régimen aduanero especial descritas en el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario”.

Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos contemplados en la citada ley, que efectúen sus operaciones en Colombia.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

ARTÍCULO 1. Adiciónese el artículo 1.3.1.13.17 al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adicionar el artículo 1.3.1.13.17 al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Artículo 1.3.1.13.17. Servicios de hotelería y turismo prestados en municipios que integran zonas del régimen aduanero especial excluidos de IVA. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el impuesto estará excluido respecto de los servicios de hotelería y turismo que se presten exclusivamente en las siguientes zonas del régimen aduanero especial:

- a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi.
- b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo.
- c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribe y Manaure.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el artículo 1.3.1.13.18 al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el artículo 1.3.1.13.18 al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Artículo 1.3.1.13.18. Servicios de hotelería y turismo. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 1 del presente decreto, los servicios de hotelería y turismo se definen de la siguiente manera: el servicio de alojamiento, incluida la alimentación contemplada en el precio pagado por el hospedaje. En lo que atañe a los servicios de turismo, estos se entenderán en los términos del artículo 26 de la Ley 300 de 1996, es decir, como el conjunto de actividades que realizan las personas –turistas– durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios, siempre que los prestadores de dichos servicios se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo, y dichos servicios se ejecuten en las zonas descritas en el artículo primero del presente Decreto.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 1.3.1.13.19 al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adicionar el artículo 1.3.1.13.19 al Capítulo 13 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la exclusión de IVA prevista para los servicios de hotelería y turismo prestados en los municipios que integran las zonas de régimen aduanero especial descritas en el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario".

Artículo 1.3.1.13.19. Requisitos para acceder a la exclusión de IVA prevista en el numeral 26 del artículo 476 del estatuto tributario. Para aplicar la exclusión del IVA prevista por la prestación de servicios de hotelería y turismo en municipios que integran las zonas del régimen aduanero especial, el prestador de servicios de hotelería y turismo deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales estarán a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN:

1. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo, en las Cámaras de Comercio, con jurisdicción en las zonas del régimen aduanero especial señaladas en el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario.
2. Registro Mercantil o Certificado de Existencia y Representación Legal mediante el cual se acredite la existencia de un establecimiento de comercio en la zona del régimen especial aduanero en donde se presten los servicios de hotelería y turismo.
3. Certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público mediante la cual se acredite el cumplimiento del total de los requisitos previstos para acceder a la exclusión tributaria de que trata esta disposición normativa.

PARÁGRAFO 1°. La certificación del Revisor Fiscal y/o Contador Público de que trata el numeral tercero (3°) de este artículo, deberá expedirse anualmente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO